

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

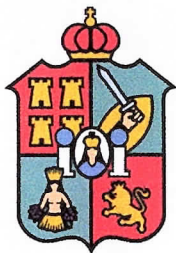


CE/2024/080

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y SE EXPIDE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejerías Distritales:	Consejeras y Consejeros que integran los Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
-----------------------	--------------------------------------------------------------------------

1 Antecedentes

1.1 Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12, los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14 y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

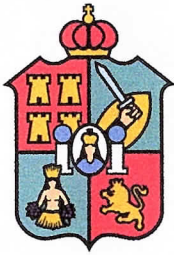
En ese sentido, con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

1.2 Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

1.3 Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo



de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

1.4 Plan integral y calendario de coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

1.5 Calendario electoral

El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/021 relativo al calendario electoral para el Proceso Electoral.

1.6 Inicio del Proceso Electoral

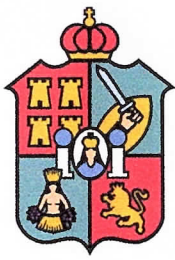
El 6 de octubre de 2023, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

1.7 Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

El 20 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado con motivo del Proceso Electoral.

1.8 Período de precampañas

De acuerdo con el artículo 176 numeral 3 de la Ley Electoral, las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidaturas. En ese sentido, conforme al calendario de coordinación y al calendario electoral aprobado



por este Consejo Estatal, el período de precampaña para las elecciones relativas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones locales, Presidencias Municipales y Regidurías inició el 15 de noviembre de 2023 y concluyó el 3 de enero de 2024.

1.9 Solicitud de registro de convenio de coalición

El 24 de noviembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/046, el Consejo Estatal aprobó la solicitud de registro del convenio de Coalición presentada por los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, respectivamente, para postular la candidatura a la Gubernatura del Estado con motivo del Proceso Electoral, bajo el nombre “Juntos Hacemos Historia en Tabasco”.

1.10 Cambio de denominación de la Coalición

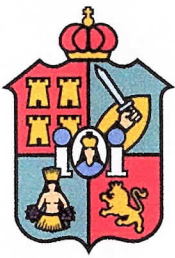
El 28 de diciembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/062 y a solicitud de los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, el Consejo Estatal aprobó el cambio de denominación de la coalición "Juntos hacemos historia en Tabasco" a "Sigamos haciendo historia en Tabasco".

1.11 Registro de Plataformas Electorales

El 27 de enero de 2024, mediante el acuerdo CE/2024/003, este Consejo Estatal aprobó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos nacionales acreditados ante el propio órgano electoral, con motivo del Proceso Electoral.

1.12 Lineamientos de cómputo

El 28 de febrero de 2024, mediante acuerdo CE/2024/020, el Consejo Estatal aprobó los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo en los Consejos Distritales y el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales y municipales con motivo del Proceso Electoral.



1.13 Registro de candidaturas a la Gobernatura del Estado

El 15 de marzo de 2024, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2024/024, aprobó el registro de las candidaturas a la Gobernatura del Estado de Tabasco postuladas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tabasco” para el Proceso Electoral.

Asimismo, mediante acuerdo CE/2024/031, el Consejo Estatal aprobó el registro de la candidatura común a la Gobernatura del Estado de Tabasco denominada “Fuerza y Corazón por Tabasco” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral.

1.14 Período de campaña

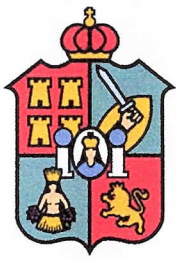
Por su parte, el artículo 202, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales para Gobernatura, Diputaciones y Regidurías, en el año de elecciones generales, tendrán una duración de setenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En ese tenor, para el Proceso Electoral, el período de campaña inició el 16 de marzo y concluyó el 29 de mayo de 2024.

1.15 Jornada electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizó el 2 de junio de 2024.

1.16 Sesiones de cómputo

A partir del 5 de junio de 2024, los Consejos Distritales de conformidad con el artículo 258 numeral 1 de la Ley Electoral sesionaron de manera ininterrumpida con el propósito de hacer el cómputo de cada una de las elecciones de la Gobernatura del Estado, Diputaciones locales y Presidencias Municipales y Regidurías.



2 Considerando

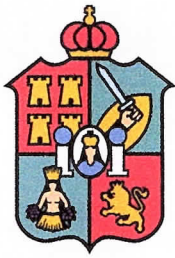
2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.



2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

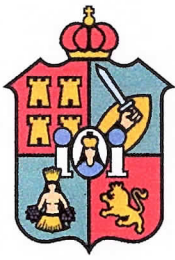
2.4 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracción XXIV y 267 numeral 4 de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal realizar el cómputo de la elección a la Gubernatura, hacer la declaración de validez de la misma y expedir la constancia correspondiente.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.5 Derecho de la ciudadanía a votar y ser votada

Que, los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución Federal, 7 fracción I de la Constitución Local y 5 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral disponen que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los municipios. Asimismo, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.



2.6 Fines de los partidos políticos

Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I párrafo segundo de la Constitución Local, 85 numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

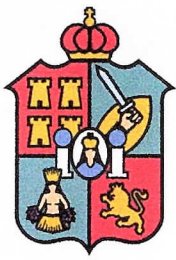
2.7 Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales

Que, los artículos 34 numeral 1 y 35 numeral 1 de la Ley Electoral disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

2.8 Facultad de los partidos políticos de postular candidaturas

Que el artículo 9 apartado A, fracción I de la Constitución Local dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5 de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53 numeral 1 fracciones II y V de la Ley Electoral establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatas y candidatos por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.



2.9 División del poder público

Que, el artículo 116 de la Constitución Federal, prevé que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Además, el artículo en cita dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- I. Las o Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

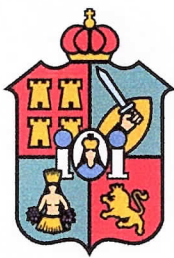
La elección de las o los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Las o los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Asimismo, nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a) La o el gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;
- b) La o el gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado una persona ciudadana mexicana por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.



2.10 Régimen político del estado de Tabasco

Que, el artículo 9 de la Constitución Local establece que, el Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior. Asimismo, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establezcan la Constitución Federal y la Constitución Local.

En ese tenor, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por la Constitución Local conforme a las bases establecidas en el artículo en cita.

2.11 Renovación de la persona titular del Poder Ejecutivo

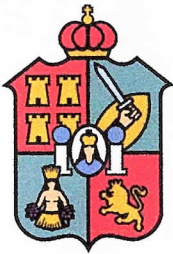
Que, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo se deposita en una persona ciudadana que se denominará Gobernador o Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuya elección será popular y directa en términos de la Ley Electoral.

2.12 Proceso Electoral

Que, de conformidad con el artículo 164 numeral 1 de la Ley Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución Local, la Ley General y la Ley Electoral, ejecutados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, las personas candidatas y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

2.13 Etapas del Proceso Electoral

Que, el artículo 165 numeral 1 de la Ley Electoral establece que, el proceso electoral ordinario de las elecciones para renovar la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías por ambos principios, inicia en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos o las



resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Para tal efecto, el numeral 2 del artículo en cita, prevé que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral, y III. Resultados y declaración de validez de las elecciones.

2.14 Plazo para las etapas del Proceso Electoral

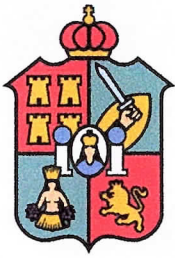
Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 165 numerales 3, 4 y 5 de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre para el proceso electoral respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral; la etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes de junio y concluye con la clausura de casillas; y la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

2.15 Escrutinio y cómputo en casilla

Que, el artículo 237 numeral 1 de la Ley Electoral establece que cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 238 numeral 1 de la Ley Electoral, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan lo siguiente:

- I. El número de electores que votó;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos;
- III. El número de votos nulos, y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.



2.16 Orden del escrutinio y cómputo

Que, el artículo 239 numeral 2 de la Ley Electoral dispone que el escrutinio y cómputo de las elecciones locales se llevará a cabo en el orden siguiente:

- I. Gobernador del Estado;
- II. De Diputados;
- III. De Regidores, y
- IV. De consulta popular, en su caso.

2.17 Remisión del paquete electoral

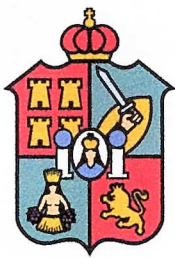
Que, conforme al artículo 248 numeral 1 de la Ley Electoral, concluido por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el escrutinio y cómputo, el Secretario de la mesa directiva de casilla levantará constancia de la hora de clausura y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes que así lo deseen.

Asimismo, en términos del artículo 249 numeral 1 de la Ley Electoral, una vez clausuradas las casillas, las y los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- I. Inmediatamente después de la clausura, cuando se trate de casillas ubicadas en cabecera municipal, y
- II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal.

2.18 Cómputo distrital de la elección para la Gubernatura

Que, el artículo 257 numeral 1 de la Ley Electoral dispone que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.



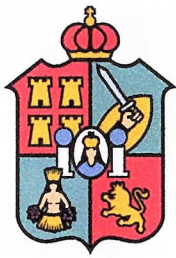
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/080

Acorde a lo anterior, el artículo 261 numeral 1 de la Ley Electoral refiere que, el cómputo distrital de la votación para la Gubernatura del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de la casilla, se cotejará el resultado del acta del escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma tenga en su poder la Presidencia del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden se asentará en las formas establecidas para ello;
- II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada por el resultado de la elección de la casilla o no existiera el acta del escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder de la Presidencia del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, la Secretaría del Consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de las candidaturas independientes y partidos políticos que así lo deseen y una Consejería Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 241, párrafo 1, de dicha Ley. Los resultados se anotarán en las formas establecidas para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo de sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;
- III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o candidaturas comunes y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición o que hayan



postulado candidaturas comunes; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

2.19 Cómputo estatal de la elección para la Gobernatura

Que, conforme al artículo 267 numeral 1 de la Ley Electoral, el domingo siguiente a la jornada electoral el Consejo Estatal hará el cómputo estatal en el siguiente orden:

- I. Gobernatura del Estado, en su caso, y
- II. Diputaciones por el principio de representación proporcional.

En ese contexto, de acuerdo con el numeral 2 del artículo en cita, el cómputo estatal de la elección a la Gobernatura del Estado es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital levantadas por los Consejos Distritales.

2.20 Procedimiento para el cómputo estatal de la elección para la Gobernatura

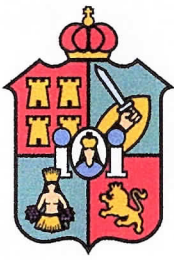
Que, el numeral 3 del artículo 261 de la Ley Electoral establece que el cómputo estatal para la elección a la Gobernatura se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital;
- II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en el estado para esta elección, y
- III. Se harán constar en el acta respectiva los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren. El Consejo Estatal publicará en el exterior de sus oficinas, en los medios de comunicación y en la página de Internet del Instituto Estatal, los resultados obtenidos.

Concluido lo anterior, la Presidencia del Consejo Estatal expedirá la constancia de mayoría y validez a la persona candidata que hubiese obtenido el triunfo, de conformidad con el numeral 4 del artículo señalado.

2.21 Resultados de la elección a la Gobernatura

Que, una vez desarrollado el procedimiento previsto en el artículo 267 numeral 3 de la Ley Electoral y conforme a las consideraciones anteriores y a los cómputos distritales,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/080

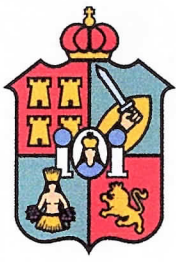
los partidos políticos obtuvieron los siguientes resultados de la elección a la Gobernatura del Estado:

CÓMPUTO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	CN R	VN	VT
Distrito 1	405	690	4156	1998	1669	2655	39145	12	1628	52358
Distrito 2	367	783	4282	2185	1815	1413	28895	7	1564	41311
Distrito 3	426	804	4358	2288	1730	1341	30197	36	1340	42520
Distrito 4	444	842	2000	7610	2674	2024	33106	14	1590	50304
Distrito 5	1185	1624	1325	4271	2566	2307	33297	51	1273	47899
Distrito 6	628	1128	1501	4233	3552	1761	36720	16	1181	50720
Distrito 7	2355	2606	2326	3830	3175	3567	33950	48	1249	53106
Distrito 8	2037	2242	1961	4154	3130	2949	35009	24	1219	52725
Distrito 9	2731	3371	2642	4635	3428	3984	37878	59	1264	59992
Distrito 10	970	1428	1170	3513	2618	1989	30369	19	1180	43256
Distrito 11	427	920	8604	2173	2281	867	36223	43	1923	53461
Distrito 12	318	828	10629	1839	2305	996	36922	21	1614	55472
Distrito 13	667	1293	1965	4184	2398	2228	38534	18	2204	53491
Distrito 14	754	944	6452	3642	2428	6052	40744	40	1576	62632
Distrito 15	313	522	3795	1706	1596	6864	28869	18	1634	45317
Distrito 16	1231	1659	1445	6460	5377	2151	35711	26	1758	55818
Distrito 17	498	1020	7812	2210	8510	930	39307	20	1814	62121
Distrito 18	1099	1398	1425	2682	12366	1920	28523	39	1136	50588
Distrito 19	453	716	4204	2435	2871	5004	39714	22	1668	57087
Distrito 20	473	1085	996	2759	6178	5496	28261	19	1941	47208
Distrito 21	1035	842	2323	2845	8246	2351	36882	38	1836	56398
Total	18816	26745	75371	71652	80913	58849	728256	590	32592	1093784

CNR = Candidaturas no registradas, VN = Votos nulos, VT = Votación total

Es importante señalar que, la votación anterior contiene aquella que obtuvieron los partidos políticos en lo individual y en su caso, la obtenida como coalición o candidatura común.

Así, a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tabasco” corresponde un total de **880,821** votos que se obtienen de la suma de la votación de los partidos políticos: Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena. Por su parte, los partidos Acción Nacional



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/080

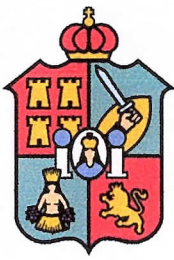
y Revolucionario Institucional en conjunto obtuvieron **45,561** votos a favor de la candidatura común postulada. En ese contexto, la votación general obtenida por las y los candidatos postulados por los partidos políticos, coalición y candidatura común se desglosa de la siguiente forma:

Partido / Coalición	Votación
	75,371
	58,849
  morena	880,821
 	45,561
Candidaturas no registradas	590
Votos nulos	32,592
Votación Total Emitida	1,093,784

Conforme a los cómputos distritales mencionados y al cómputo estatal realizado por este órgano electoral, se advierte que, el ciudadano Javier May Rodríguez postulado por la Coalición “Sigamos haciendo historia en Tabasco” resulta el ganador de la elección a la Gubernatura del Estado.

2.22 Verificación de los requisitos de elegibilidad

Que, conforme a la documentación adjunta a las solicitudes de registro, este Consejo Estatal reitera que la persona que obtuvo la mayoría de los votos cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 de la Constitución Local y 11 de la Ley Electoral, además de que no se ubica en las hipótesis señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/080

Lo anterior en virtud de que, acreditó que tiene la ciudadanía mexicana por nacimiento y es nativo de la entidad, además, es residente en la entidad con más de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; tiene más de treinta años al día de la elección; no es ministro de culto religioso alguno; ni titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de Organismos Autónomos, ni presidente municipal, regidor, ni titular de la secretaría del ayuntamiento o de alguna dirección en las administraciones municipales; ni magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni diputado al Congreso del Estado; ni miembro de las fuerzas armadas, ni tiene mando de fuerza pública o policial alguna, ni legislador o persona dedicada al servicio público federal con rango de Dirección General o superior.

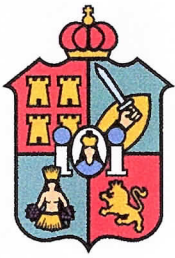
Asimismo, la persona señalada no es titular de alguno de los organismos descentralizados u órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal; ni titular de una magistratura o de la Secretaría del Tribunal Electoral, jueza instructor, o integrante de los Consejos Electorales Estatal, Distritales o Municipales del Instituto, ni es titular de la Secretaría Ejecutiva, Contraloría General, Dirección o personal profesional directivo del propio Instituto.

Como se mencionó, los requisitos de carácter negativo se satisfacen, pues no existe elemento en contrario que desvirtúe la presunción de la que goza la persona que obtuvo el mayor número de votos. Lo anterior es acorde a la tesis XVI/2001, **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”** emitida por la Sala Superior¹.

Del mismo modo, hasta la presente fecha, la persona triunfadora de la elección no está comprendida dentro de alguna de las incapacidades del artículo 116 de la Constitución Federal, por lo que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, está inscrita en el padrón electoral correspondiente y cuenta con credencial para votar vigente.

Además, de acuerdo con los informes rendidos por el Tribunal Superior de Justicia y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la persona mencionada no tiene

¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.



suspendidos sus derechos político – electorales en virtud de que no se ubica en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal.

Es importante mencionar que, con base en el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2004 de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR POR LAS MISMAS CAUSAS”**, que el análisis de la elegibilidad de candidaturas se puede realizar en dos momentos: el primero, durante el registro ante la autoridad electoral y el segundo, cuando se califica la elección respectiva.

No obstante, conforme a la citada jurisprudencia 7/2004, existe un segundo momento que permite el análisis de la elegibilidad de una candidatura, que es, al calificarse la elección respectiva. Es precisamente en este momento cuando la autoridad podrá considerar toda la información superveniente para analizar si la persona candidata ganadora cumple con los requisitos estipulados en el artículo 38 de la Constitución Federal².

En ese contexto, el ciudadano Javier May Rodríguez postulado por la Coalición “Sigamos haciendo historia en Tabasco” conformada por los partidos políticos: Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, reúne los requisitos que exigen los artículos 44 de la Constitución Local y 11 de la Ley Electoral, además de que no se ubica en las hipótesis señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal.

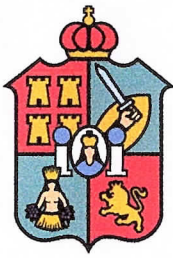
2.23 Calificación de la elección a la Gubernatura

Que, el artículo 39 de la Constitución Federal establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Conforme a dicho precepto, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, teniendo en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Acorde a lo anterior, el artículo 9 párrafo segundo de la Constitución Local establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establezca la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 41 párrafo segundo de la Constitución Federal establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones

² SUP-JDC-741/2023 y acumulados



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/080

libres, auténticas y periódicas, considerando que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Conforme al texto constitucional, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

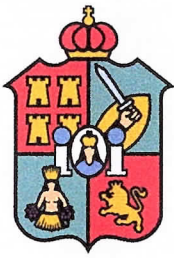
Además, sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Del mismo modo, la Constitución Local en sus artículos 10, 11 y 42, señala que, el Estado de Tabasco inspirado en los principios de democracia y laicidad adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno republicana, representativa y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el municipio libre. Para tal efecto, divide al Poder Público para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En el caso del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernadora o Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, electo cada seis años por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso k) de la Constitución Local dispone que corresponde al Instituto, la declaración de la elección de Gobernadora o Gobernador de acuerdo con lo que disponga la ley. Así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva al candidato que hubiesen obtenido mayoría de votos.

En ese tenor, la declaración de validez de una elección implica la verificación del cumplimiento de los principios constitucionales y las disposiciones legales que rigen una contienda electoral, así como la observancia de los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/080

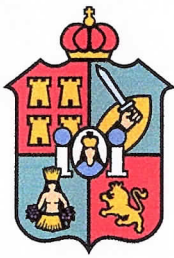
Además, esta calificación supone examinar si los comicios son conforme a los principios rectores en la materia y con las formalidades del proceso electoral, determinando si no existieron deficiencias sustanciales que impidan una verdadera delegación de autoridad a las y los representantes populares.

En el caso del Proceso Electoral, la etapa de preparación de la elección, inició con la declaración formal realizada el 6 de octubre de 2023 por parte del Consejo Estatal y concluyó un día antes del 2 de junio del año en curso, fecha en que tuvo verificativo la jornada electoral en la que las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla recibieron la votación de las y los electores de esta entidad federativa para renovar a la persona titular del Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Congreso y de los ayuntamientos. Una vez concluida la jornada electoral, las y los funcionarios realizaron el escrutinio y cómputo de cada una de las casillas instaladas en las secciones que conforman el territorio de la entidad, y en su oportunidad remitieron los paquetes electorales a los Consejos Distritales.

Sobre esa base, este Consejo Estatal advierte que en las etapas del proceso electoral correspondientes para renovar el cargo del titular del Poder Ejecutivo prevalecieron los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad; además, las actividades realizadas por los órganos electorales se realizaron con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

A partir del apego a estos principios, se respetaron los derechos fundamentales en materia electoral: por un lado, en condiciones de igualdad, se promovió el derecho a voto de la ciudadanía y su participación en las decisiones públicas de la entidad; con ello, se maximizó la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones. En todo momento, conforme al principio de máxima publicidad, la ciudadanía tuvo acceso a la información concerniente a las etapas del proceso electoral, así como al perfil de las y los candidatos que participaron en la contienda electoral, a fin de que ejercieran un voto libre, razonado e informado.

Del mismo modo, las y los candidatos en todo momento, tuvieron un trato igualitario, imparcial y objetivo por parte de las autoridades electorales, conocieron con la debida anticipación el marco normativo y las disposiciones que regularon su participación en la contienda electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/080

Por su parte, la jornada electoral representó una elección libre, auténtica y periódica, mediante el ejercicio del voto de forma universal, libre, secreta y directa; materializando con ello, el ejercicio de la soberanía del pueblo, a través de la elección libre de sus representantes, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Federal.

En el caso de los medios de impugnación, aquellos presentados en contra de los acuerdos y resoluciones relacionados con los actos preparatorios de la elección fueron resueltos oportunamente por las autoridades jurisdiccionales, sin que exista a la presente fecha, alguno pendiente de resolución. Con ello, se acredita la validez y legalidad de los actos emanados de este Consejo Estatal y de los órganos electorales, en virtud de que se tratan de actos definitivos y válidos.

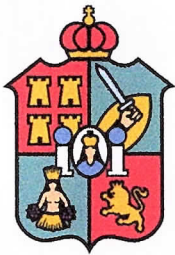
En virtud de lo anterior, este Consejo Estatal de conformidad con el artículo 9, Apartado C, base I, inciso k) de la Constitución Local, 115 numeral 1 fracción XXIV de la Ley Electoral y toda vez que se cumplieron con las etapas del proceso electoral y los principios que rigen una contienda electoral, se realizó el cómputo final y se verificó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad de la persona que obtuvo la mayoría de los votos, declara la validez de la elección y consecuencia declara al ciudadano Javier May Rodríguez; Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco para el período comprendido del **uno de octubre del año dos veinticuatro al treinta de septiembre del año dos mil treinta.**

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 Acuerdo

Primero. De conformidad con el artículo 115 numeral 1 fracción XXIV de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, una vez efectuado el cómputo total de la elección, se declara la validez de la elección de la Gubernatura Constitucional del Estado de Tabasco con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.

Segundo. En virtud del cómputo estatal de la elección a la Gubernatura y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se declara al ciudadano **Javier May Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco para el periodo comprendido del uno de octubre del año dos veinticuatro al treinta de septiembre del año dos mil treinta.**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/080

Asimismo, se deberá publicar en el exterior del edificio que ocupa este Instituto Electoral, los resultados del cómputo de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Tercero. Expídase y entréguese la constancia de mayoría al ciudadano Javier May Rodríguez, postulado por la Coalición “Sigamos haciendo historia en Tabasco” conformada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, al haber obtenido el mayor número de votos en la elección ordinaria de la Gubernatura del Estado de Tabasco, celebrada el dos de junio del año en curso.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la LXIV Legislatura Local a través del Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado.

Quinto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Sexto. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en Sesión Especial y Permanente de Cómputo Estatal efectuada el día nueve de junio del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO

